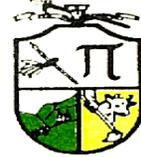




*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5*



**ACUERDO N° 032 DE 2012
(31 DE DICIEMBRE)**

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 09 DE 2005 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CAJAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA

En uso de sus atribuciones y en especial de las que le confiere los artículos 287 numeral 3° y artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política y los artículos 166 a 261 del Código de Régimen Municipal, Ley 14 de 1983 (Decreto - Ley 1333 de 1986), Ley 136 de 1994, artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y la ley 1493 del 2011.

ACUERDA

ARTÍCULO 1°- Modifíquense el artículo 1 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 1.- OBJETO

El presente acuerdo contiene las reglas generales sobre administración, percepción y cobro de las rentas municipales y la determinación de sus recursos, impuestos, contribuciones, tasas y demás tributos administrados por el municipio, así como también la tarifación de los mismos.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 1.- OBJETO

El presente acuerdo contiene la definición general de las rentas municipales y los procedimientos para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones, obligaciones, recursos y en general las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5*



ARTÍCULO 2°- Modifíquense el artículo 4 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 4.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 4.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 3°- Modifíquense el artículo 8 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 8.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 8.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable.

Son contribuyentes las personas jurídicas y naturales respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



ARTÍCULO 4°- Modifíquense el artículo 13 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 13.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

Solo se encuentran exceptuadas de esta disposición las personas naturales o jurídicas estipuladas por la Ley o los Acuerdos.

El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por el Concejo Municipal.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 13.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión, propiedad, usufructo o tenencia de un bien mueble e inmueble a cualquier título urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

Solo se encuentran exceptuadas de esta disposición las personas naturales o jurídicas estipuladas por la Ley o los Acuerdos.

El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 5°- Modifíquense el artículo 14 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 14.- SUJETO ACTIVO

Es sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado, el ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radica la potestad tributaria, administración, control y recaudo.

El cual quedara así:



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5*



ARTÍCULO 14.- SUJETO ACTIVO

Es sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado, el Municipio de Cajamarca a favor del cual se establece este impuesto y en el que radica la potestad tributaria, administración, control y recaudo.

ARTÍCULO 6°- Modifíquense el artículo 15 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 15.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 15.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios y los particulares que realicen construcciones, edificaciones y mejoras sobre los bienes de uso público para explotarlos económicamente en la jurisdicción del Municipio.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario, el poseedor del predio y el tenedor de inmuebles públicos a título de concesión.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 7°- Modifíquense el artículo 18 del Acuerdo N° 09 de 2005.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



ARTÍCULO 18.- FIJACION DE TARIFAS

La Administración presentará anualmente ante el Concejo Municipal, en el último período de sesiones de la vigencia fiscal correspondiente en conjunto con el presupuesto anual de Rentas y Gastos, el proyecto de Acuerdo mediante el cual se fijen y adopten las tarifas, exenciones y/o estímulos tributarios por pronto pago del Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO: Al fijar las tarifas de Impuesto Predial Unificado se tendrá en cuenta la Sobretasa Ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 44 de 1990.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 18.- TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

Los predios urbanos edificados tendrán la tarifa del 13.5 por mil anual.

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

Los predios urbanos no edificados tendrán la tarifa del 33 por mil anual.

3. PREDIOS RURALES

Los predios rurales tendrán una tarifa del 10.5 por mil anual.

4. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



Los predios destinados al turismo, recreación, servicios; a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria, explotación pecuaria, extracción de arcilla, balastro, arena o cualquier otro mineral para construcción y otros no clasificados, liquidarán el impuesto con la tarifa del 16 x mil.

PARAGRAFO: Quedan exentos los pequeños extractores de arcilla, balastro arena o cualquier otro mineral de manera artesanal.

ARTÍCULO 8°- Modifíquense el artículo 21 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 21.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, en jurisdicción del Municipio de Cajamarca, sea que dicha actividad se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento o sin él.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 21.- HECHO GENERADOR

Constituye el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, el ejercicio o realización directa o indirecta de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, dentro de la jurisdicción del Municipio de Cajamarca Tolima, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Queda entendido que éste gravamen recae sobre la actividad ejercida, independientemente de que la realicen entidades oficiales, privadas, con ánimo de lucro o sin él.

ARTÍCULO 9°- Modifíquense el artículo 24 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 24.- ACTIVIDADES NO SUJETAS

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 No. 7 - 56 2° piso Teléfono: 287 00 15 ext.114
e-mail: Concejo@Cajamarca-Tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



Conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, no están sujetas al Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La producción Nacional de artículos destinados a las exportaciones.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.
4. La educación pública, las Entidades de Beneficencia, las culturales y deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Cuando las mencionadas entidades se dediquen o realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
6. Las actividades de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Cajamarca encaminados a un lugar diferente del municipio consagrado en la ley 26 de 1904.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 24.- ACTIVIDADES NO SUJETAS

Conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, no están sujetas al Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros las siguientes actividades:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5



1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La producción Nacional de artículos destinados a las exportaciones.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros .
4. La educación pública, las Entidades de Beneficencia, las culturales y deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Quando las mencionadas entidades realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

ARTÍCULO 10°- Modifíquense el artículo 27 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 27.- ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades Industriales o de servicios, las contempladas en el artículo 20 del Código de Comercio.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 27.- ACTIVIDADES COMERCIALES

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 No. 7 - 56 2° piso Teléfono: 287 00 15 ext.114
e-mail: Concejo@Cajamarca-Tolima.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales en el artículo 20 del Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades Industriales o de servicios.

ARTÍCULO 11°- Modifíquense el artículo 30 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 30.- PLAZO Y PRESENTACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.

La declaración de Industria y Comercio deberá presentarse ante los bancos autorizados para este efecto por la Secretaría de Hacienda del municipio de Cajamarca, desde el primero de enero hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.

Para las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que retengan en la fuente el impuesto de Industria y Comercio a las actividades relacionadas con el transporte, la contratación en la jurisdicción del Municipio de Cajamarca, la declaración deberá presentarse **dentro de los 10 días siguientes al bimestre causado; comprendido: primer bimestre, enero - febrero, segundo bimestre, marzo-abril, tercer bimestre, mayo-junio, cuarto bimestre, julio-agosto, quinto bimestre septiembre-octubre y sexto bimestre noviembre-diciembre.**

El cual quedara así:

ARTÍCULO 30.- PLAZO, PRESENTACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS .

La declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse y pagarse ante los bancos autorizados para este efecto por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cajamarca , desde el primero de enero hasta el último día hábil del mes de mayo de cada año.

ARTÍCULO 12°- Modifíquense el artículo 31 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 31.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS;



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



Conforme a lo establecido en el artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios que se cause en el Municipio de Cajamarca, se establecerá sobre el valor del promedio mensual facturado al usuario final.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- 2- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio de Cajamarca sobre los ingresos promedios obtenidos por cada sub-estación ubicada dentro de la jurisdicción. En lo referente al transporte de gas combustible se grava en puerta de ciudad.
- 3- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 31.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios que se cause en el Municipio de Cajamarca, se establecerá sobre el valor del promedio mensual facturado al usuario final.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5



En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Cajamarca sobre los ingresos promedios obtenidos por cada sub-estación ubicada dentro de la jurisdicción. En lo referente al transporte de gas combustible se grava en puerta de ciudad.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 13º- Modifíquense el artículo 33 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 33.- BASE GRAVABLE

El impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros, correspondiente a cada año, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos (ordinarios y extraordinarios) obtenidos durante el período, en el ejercicio de la actividad o actividades gravables por las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho.

PARÁGRAFO: El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses que se desarrolló la actividad.

La retención en la fuente se liquidará con base en la compra o valor de la prestación del servicio facturada por el retenedor, por cada pago que se realice incluyendo los anticipos en caso que se efectúen.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 33.- BASE GRAVABLE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



El impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros correspondiente a cada año, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos (ordinarios y extraordinarios) obtenidos durante el período, en el ejercicio de la actividad o actividades gravables por las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho.

PARÁGRAFO: El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses que desarrolló la actividad.

ARTÍCULO 14°- Modifíquense el artículo 34 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 34.- DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable de lo establecido en el inciso primero, descrito en el artículo anterior, se excluirán:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, utilizados para el funcionamiento de la Empresa.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los aportes patronales.
7. Los ingresos correspondientes a actividades exentas y no sujetas.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el ordinal 5o. Del presente artículo, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas, en el cual demuestre que las mercancías incluidas en dicho formulario, fueron objeto de exportación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



PARÁGRAFO 2: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el ordinal 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación o cuando se estime necesario, que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos, a través de su registro contable, certificación expedida por el Contador o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado y los demás que previamente señalen las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 3: Para la determinación del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros no se aplicarán los ajustes por inflación.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 34.- DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable de lo establecido en el inciso primero, descrito en el artículo anterior, se excluirán:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, utilizados para el funcionamiento de la Empresa.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del Impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación o cuando se estime necesario, que tales



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5



impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos, a través de su registro contable, certificación expedida por el Contador o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado y los demás que previamente señalen las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5 del presente artículo, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas, en el cual demuestre que las mercancías incluidas en dicho formulario, fueron objeto de exportación.

PARÁGRAFO 3: Para la determinación del Impuesto de industria y comercio, Avisos y Tableros no se tendrán en cuenta ajustes por inflación.

ARTÍCULO 15°- Modifíquense el artículo 39 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 39.- DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y Comercio, avisos y tableros, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

PARAGRAFO: En todo caso el impuesto de industria y comercio avisos y tableros, en materia de transporte está en cabeza de la Empresas Legalmente Constituidas.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 39.- DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5



Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 16°- Modifíquense el artículo 41 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 41.- TARIFAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

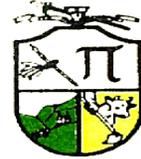
Las actividades industriales comerciales y de Servicios para mayor comprensión se establecen de acuerdo a la “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas” - CIIU y al “Registro Único Tributario” - RUT. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:

La sigla NCP, quiere decir “No Clasificado Previamente”.

Codig.C FEBRERO DE 2003U A,C,	Activi Dad.	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD ECONOMICA	Tarifa (por mil)
I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
1563	101-02	Tostión y molienda de café	3.0
1810	101-03	Fabricación de prendas de vestir excepto prendas de piel.	3.0
18201	101-03	Fabricación de prendas de vestir de piel	3.0
17501	101-03	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	3.0
1921	101-04	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo.	3.0
1922	101-04	Fabricación de calzado de materiales textiles, con cualquier tipo d de suela, excepto calzado deportivo.	3.0
1923	101-04	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	3.0
1924	101-04	Fabricación de calzado de plástico; excepto calzado deportivo.	3.0
1925	101-04	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado.	3.0
1929	101-04	Fabricación de calzado No clasificado previamente.	3.0
1930	101-05	Producción, transformación y conservación de carnes y de sus derivados cárnicos.	3.0
1512	102-01	Transformación y conservación de pescado y de derivados del pescado	3.5
15212	102-01	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas; excepto la elaboración de jugos de frutas	3.5
1522	102-01	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3.5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5

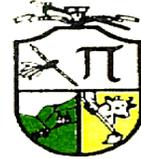


15301	102-01	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas).	3.5
1543	102-01	Elaboración de alimentos preparados para animales.	3.5
1551	102-01	Elaboración de productos para panadería.	3.5
1552	102-01	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzczuz y productos farináceos similares	3.5
1562	102-01	Descafeinado	3.5
1564	102-01	Elaboración de otros derivados del café	3.5
1571	102-01	Fabricación y refinación de azúcar	3.5
1572	102-01	Fabricación de panela	3.5
1581	102-01	Elaboración de cacao chocolate y productos de confitería	3.5
1589	102-01	Elaboración de otros productos de alimentación NCP.	3.5
2693	102-02	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria, para uso estructural.	3.5
1710	103-01	Preparación de hilatura de fibras textiles	4.0
3592	103-05	Fabricación de bicicletas y sillones de ruedas para discapacitados	4.0
3599	103-05	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte NCP.	4.0
2899	103-06	Fabricación de otros productos elaborados en metal NCP	4.0
3611	103-06	Fabricación de muebles para el hogar	4.0
3612	103-06	Fabricación de muebles para oficina	4.0
3613	103-06	Fabricación de muebles para comercio y servicios	4.0
3619	103-06	Fabricación de otros muebles NCP	4.0
22112	104-01	Edición de folletos, partituras y otras publicaciones.	4.5
22113	104-01	Edición de libros.	4.5
22122	104-01	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones.	4.5
18202	104-02	Preparado y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.	4.5
1910	104-02	Curtido y preparado de cueros	4.5
1931	104-02	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	4.5
2010	104-03	Aserrado, cepillado e impregnación de madera.	4.5
2020	104-03	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	4.5
2030	104-03	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	4.5
2040	104-03	Fabricación de recipientes de madera	4.5
2696	105-01	Corte, tallado y acabado de piedra	5.0
2699	105-01	Fabricación de otros productos minerales no metálicos NCP	5.0
1594	106-01	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.	6.0
15302	106-02	Elaboración de bebidas lácteas.	6.0
15211	106-02	Elaboración de jugos de frutas.	6.0
15222	106-03	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, artículos similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones en cuero.	6.0
1592	107-01	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7.0
1593	107-01	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7.0
1600	107-01	Fabricación de productos de tabaco	7.0
1926	107-01	Fabricación de partes de calzado.	7.0

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 No. 7 - 56 2° piso Teléfono: 287 00 15 ext.114
e-mail: Concejo@Cajamarca-Tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



1939	107-01	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados con materiales NCP.	7.0
2529	107-01	Fabricación de formas básicas de caucho.	7.0
2610	107-01	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7.0
2691	107-01	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	7.0
2692	107-01	Fabricación cerámica refractaria	7.0
3614	107-01	Fabricación de colchones y somieres	7.0
3691	107-01	Fabricación de joyas y de artículos conexos	7.0
3692	107-01	Fabricación de instrumentos musicales	7.0
3693	107-01	Fabricación de instrumentos deportivos	7.0
3694	107-01	Fabricación de juegos y juguetes	7.0
3699	107-01	Otras industrias manufactureras NCP	7.0
3710	107-01	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	7.0
3720	107-01	Reciclaje de desperdicios y de desechos no metálicos	7.0
40101	107-01	Generación de energía eléctrica	7.0
40201	107-01	Fabricación de gas	7.0
41001	107-01	Captación y depuración de agua	7.0
45212	107-01	Construcción de edificaciones para uso residencial, realizada por cuenta propia.	7.0
45222	107-01	Construcciones de edificaciones para uso no residencial, realizado por cuenta propia.	7.0
II. ACTIVIDAD COMERCIAL			
52112	201-01	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general) y bebidas consideradas alimentos. No incluye licores y cigarrillos.	3.0
5221	201-01	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados	3.0
5224	201-03	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados.	3.0
5229	201-03	Comercio al por menor de productos alimenticios NCP, en establecimientos especializados	3.0
5319	201-03	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto por productos diferentes de alimentos (como víveres en general), productos farmacéuticos, medicinales, textos y cuadernos.	3.0
5125	201-03	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado	3.0
5126	201-03	Comercio al por mayor de café trillado	3.0
51392	201-03	Comercio al por mayor de otros productos de consumo, excepto venta de joyas	3.0
5131	202-01	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico.	3.5
5132	202-01	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel.	3.5
5154	202-01	Comercio al por mayor de fibras textiles	3.5
5232	202-01	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	3.5
5233	202-01	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel), en establecimientos especializados.	3.5
5133	202-02	Comercio al por mayor de calzado	3.5
5234	202-02	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados.	3.5
52442	202-03	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	3.5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



5124	202-05	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias, animales vivos y sus productos.	3.5
51411	202-06	Comercio al por mayor de materiales de construcción	3.5
51412	202-06	Comercio al por mayor de productos de ferretería y vidrio	3.5
5142	202-06	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	3.5
52411	202-06	Comercio al por menor de materiales de construcción en establecimientos especializados.	3.5
52412	202-06	Comercio al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, y Productos de vidrio, excepto pinturas en establecimientos especializados.	3.5
5242	202-06	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados	3.5
5011	202-07	Comercio de vehículos automotores nuevos	3.5
5012	202-07	Comercio de vehículos automotores usados	3.5
50401	202-07	Comercio de motocicletas	3.5
5161	202-08	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y motocicletas.	3.5
5162	202-08	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	3.5
5163	202-08	Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática	3.5
5169	202-08	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo NCP	3.5
5222	203-01	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.-	4.0
52111	203-02	Comercio al por menor en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente de licores y cigarrillos	4.0
51271	203-02	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	4.0
52251	203-02	Comercio al por menor de bebidas alcohólicas de 2.5 o más grados de alcoholímetricos, bebidas no alcohólicas que no se consideran alimentos y productos del tabaco (excepto licores y cigarrillos), en establecimientos especializados.	4.0
52252	203-02	Comercio al por menor de licores y cigarrillos en establecimientos especializados	4.0
52692	203-02	Comercio de cigarrillos y licores no realizado en establecimientos.	4.0
52192	203-03	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de productos farmacéuticos, medicinales, textos y cuadernos.	4.0
52312	203-03	Comercio al por menor de productos odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador, en establecimientos especializados.	4.0
5030	203-05	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	4.0
50402	203-05	Comercio de partes, piezas y accesorios para motocicletas.	4.0
5051	203-06	Comercio al por menor de combustible para automotores.	4.0
5052	203-06	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	4.0
51511	203-06	Comercio al por menor y al por mayor de combustibles derivados del petróleo.	4.0
51351	204-01	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	4.5
52441	204-01	Comercio al por menor de productos farmacéuticos medicinales en establecimientos especializados	4.5
5223	204-03	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	4.5
5122	205-01	Comercio al por mayor de café pergamino y otros granos.	5.0
5136	205-02	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos.	5.0
5246	205-02	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	5.0
5245	205-03	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados	5.0

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 No. 7 - 56 2° piso Teléfono: 287 00 15 ext.114
e-mail: Concejo@Cajamarca-Tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



5134	205-04	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico.	5.0
5235	205-04	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	5.0
5236	205-04	Comercio al por menor de muebles para el hogar en establecimientos especializados	5.0
5237	205-04	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	5.0
5239	205-04	Comercio al por menor de productos nuevos de consumo doméstico NCP en establecimientos especializados, no incluye venta de joyas.	5.0
40102	206-01	Comercialización de energía eléctrica	7.0
5121	206-01	Comercio al por mayor de materias primas, productos agrícolas, excepto café y flores	7.0
5123	206-01	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	7.0
51272	206-01	Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas de 2.5 o más grados alcohométricos. Bebidas no alcohólicas que no se consideran alimentos y productos de tabaco, Excepto licores y cigarrillos.	7.0
51352	206-01	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales	7.0
5137	206-01	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón.	7.0
51391	206-01	Ventas de joyas	7.0
51512	206-01	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, no incluye derivados del petróleo.	7.0
5152	206-01	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos en formas primarias	7.0
5153	206-01	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7.0
5155	206-01	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje.	7.0
5159	206-01	Comercio al por mayor de otros productos intermedios NCP	7.0
5190	206-01	Comercio al por mayor de productos diversos NCP	7.0
5243	206-01	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimientos especializados	7.0
5251	206-01	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	7.0
5261	206-01	Comercio al por menor a través de casas de ventas por correo	7.0
52691	206-01	Comercio de alimentos, libros y drogas no realizado en establecimientos	7.0
52693	206-01	Otros tipos de comercio NCP no realizado en establecimientos.	7.0
52694	207-01	Otras Actividades Comerciales NCP	7.0
52694	208-01	Actividades Comerciales de las Casas de empeño o compraventas	10.0
III. ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
8011	300-01	Educación preescolar	2.0
8012	300-01	Educación básica primaria	2.0
8021	300-01	Educación básica secundaria	2.0
8022	300-01	Educación media	2.0
8030	300-01	Servicio de educación laboral especial (centros de capacitación y escuelas técnicas)	2.0
8041	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar y básica primaria.	2.0
8042	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar, y básica (básica primaria y básica secundaria).	2.0
8043	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar, básica y media.	2.0
8044	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica. (básica primaria y secundaria)	2.0
8045	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica secundaria y media	2.0

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 No. 7 - 56 2° piso Teléfono: 287 00 15 ext.114
e-mail: Concejo@Cajamarca-Tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



8050	300-01	Educación superior	2.0
80600	300-01	Educación no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación).	2.0
80602	300-01	Educación no formal impartida mediante programas de educación básica primaria y básica secundaria y media no gradual con fines de validación	2.0
6021	300-02	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	2.0
6022	300-02	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	2.0
6721	300-03	Actividades auxiliares de los seguros (como los agentes independientes, agencias de seguros y corredores de consultoría)	2.0
6722	300-03	Actividades auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías.	2.0
7210	301-01	Consultores en equipo de informática	3.5
7220	301-01	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática	3.5
73101	301-01	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería, como consultoría profesional	3.5
73201	301-01	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades, como consultoría profesional	3.5
74111	301-01	Actividades jurídicas, como consultoría profesional	3.5
74121	301-01	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos como consultoría profesional	3.5
74131	301-01	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública, como consultoría profesional.	3.5
74141	301-01	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión, como consultoría profesional.	3.5
74211	301-01	Actividades de arquitectura y de ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico, como consultoría profesional.	3.5
74221	301-01	Ensayos y análisis técnico como consultoría profesional	3.5
6421	301-02	Servicios telefónicos	3.5
6041	301-04	Transporte municipal de carga por carretera	3.5
6042	301-04	Transporte intermunicipal de carga por carretera	3.5
6043	301-04	Transporte internacional de carga por carretera	3.5
6050	301-04	Transporte por tuberías	3.5
6052	301-06	Actividades de la práctica médica	3.5
6054	301-08	Actividades de la práctica odontológica	3.5
6056	301-08	Actividades de apoyo diagnóstico	3.5
6058	301-08	Actividades de apoyo terapéutico	3.5
6060	301-08	Otras actividades relacionadas con la salud humana.	3.5
6062	301-08	Actividades veterinarias	3.5
6064	301-08	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco y lavado de vehículos.	3.5
6066	301-08	Actividades de otras agencias de transporte.	3.5
6713	302-06	Actividades de comisionistas y corredores de valores	4.0
6511	304-01	Banca central	5.0
6512	304-01	Actividades de los bancos diferentes del banco central	5.0
6514	304-01	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
6515	304-01	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	5.0
6519	304-01	Otros tipos de intermediación monetaria NCP	5.0
6591	304-01	Arrendamiento financiero (leasing)	5.0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



6592	304-01	Actividades de las sociedades de fiducia	5.0
6593	304-01	Actividades de intermediación financiera de las cooperativas financieras y fondos de empleados.	5.0
6594	304-01	Actividades de las sociedades de capitalización	5.0
6595	304-01	Actividades de compra de cartera (factory)	5.0
6596	304-01	Otros tipos de crédito	5.0
6599	304-01	Otros tipos de intermediación financiera NCP.	5.0
6719	304-03	Actividades auxiliares de la intermediación financiera NCP	5.0
6601	305-06	Planes de seguros generales	5.0
6602	305-06	Planes de seguros de vida	5.0
6603	305-06	Planes de reaseguros	5.0
6604	305-06	Planes de pensiones y cesantías	5.0
6711	305-06	Administración de mercados financieros	5.0
6715	305-06	Actividades de las casas de cambio	5.0
9303	305-07	Pompas fúnebres y actividades conexas	5.0
5511	306-01	Alojamiento en “ hoteles, hostales y apartahoteles”	6.0
5512	306-01	Alojamiento en “residencias, moteles y amoblados”	6.0
5513	306-01	Alojamiento en “centros vacacionales y zonas de camping”.	6.0
40301	306-02	Construcción de obras de ingeniería civil, a cambio de una retribución o por contrata.	6.0
45111	306-02	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones a cambio de una retribución o por contrata	6.0
45121	306-02	Trabajos de preparación de terrenos para obras civiles a cambio de una retribución o por contrata.	6.0
45211	306-02	Construcción de edificaciones para uso residencial a cambio de una retribución o contrata-	6.0
45221	306-02	Construcción de edificaciones para uso no residencial a cambio de una retribución o por contrata.	6.0
4541	306-02	Instalación hidráulica y trabajos conexos	6.0
4542	306-02	Trabajos de electricidad	6.0
4543	306-02	Trabajos de instalación de equipos	6.0
4549	306-02	Otros trabajos de acondicionamiento	6.0
4551	306-02	Instalación de vidrios y ventanas	6.0
4552	306-02	Trabajos de pintura y terminación y acabado	6.0
4559	306-02	Otros trabajos de terminación y acabado	6.0
6331	306-03	Actividades de estaciones de transporte terrestre.	6.0
7494	306-04	Actividades de fotografía	6.0
5020	306-05	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6.0
50403	306-05	Mantenimiento y reparación de motocicletas	6.0
5170	306-05	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo.	6.0
5271	306-05	Reparación de efectos personales	6.0
5272	306-05	Reparación de enseres domésticos	6.0
7250	306-05	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	6.0
7492	306-06	Actividades de investigación y seguridad	6.0
5521	307-01	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes	7.0

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 No. 7 - 56 2° piso Teléfono: 287 00 15 ext.114
e-mail: Concejo@Cajamarca-Tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



5522	307-01	Expendio a la mesa, de comidas preparadas en cafeterías	7.0
5523	307-01	Expendio por autoservicio, comidas preparadas en restaurantes	7.0
5524	307-01	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías	7.0
5529	307-01	Otros tipos de expendio NCP de alimentos preparados	7.0
9211	307-04	Producción y distribución de filmes y videocintas	7.0
9212	307-04	Exhibición de filmes y videocintas	7.0
9219	307-04	Otras actividades de entretenimiento no clasificadas previamente	7.0
9302	307-06	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7.0
6423	307-08	Servicio de transmisión de programas de radio y televisión	7.0
9213	307-08	Actividades de radio y televisión	7.0
9220	307-09	Actividades de agencias de noticias	7.0
8531	307-10	Actividades sociales con alojamiento	7.0
8532	307-10	Actividades sociales sin alojamiento	7.0
52521	308-01	Servicio de casas de empeño o compraventas	10.0
5530	308-01	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.0
7430	308-04	Publicidad	10.0
7010	308-05	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10.0
7020	308-05	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10.0
7111	308-05	Alquiler de equipo de transporte terrestre	10.0
7112	308-05	Alquiler de equipo de transporte acuático	10.0
7113	308-05	Alquiler de equipos de transporte aéreo	10.0
7121	308-05	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario	10.0
7122	308-05	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	10.0
7123	308-05	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	10.0
7129	308-05	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo NCP	10.0
7130	308-05	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos NCP	10.0
7491	308-07	Obtención y suministro de personal	10.0
6340	308-08	Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes, actividades de asistencia turística NCP.	10.0
2239	308-09	Otras impresiones de servicios conexos NCP relacionadas con la impresión	10.0
2240	308-09	Reproducción de materiales grabados	10.0
2892	308-09	Tratamiento y revestimiento de materiales, trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o contrato.	10.0
40103	308-09	Distribución de energía eléctrica	10.0
40202	308-09	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0
4030	308-09	Suministro de vapor y agua caliente.	10.0
41002	306-02	Distribución de agua	10.0
4560	308-09	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	10.0
5121	308-09	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de café pergamino y otros granos.	10.0
6044	308-09	Alquiler de vehículos de carga con conductor	10.0
6310	308-09	Manipulación de carga	10.0
6320	308-09	Almacenamiento y depósito	10.0

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 No. 7 - 56 2° piso Teléfono: 287 00 15 ext.114
e-mail: Concejo@Cajamarca-Tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5



6339	308-09	Otras actividades complementarias del transporte	10.0
6411	308-09	Actividades postales nacionales	10.0
6412	308-09	Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales.	10.0
6422	308-09	Servicio de transmisión de datos a través de redes	10.0
6424	308-09	Servicio de transmisión por cable	10.0
6425	308-09	Otros servicios de telecomunicaciones	10.0
6426	308-09	Servicios relacionados con las telecomunicaciones	10.0
6712	308-09	Actividades de las bolsas de valores	10.0
6714	308-09	Otras actividades relacionadas con los mercados de valores	10.0
7230	308-09	Procesamiento de datos	10.0
7240	308-09	Actividades relacionadas con bases de datos	10.0
7290	308-09	Otras actividades de informática	10.0
7493	308-09	Actividades de limpieza de edificios	10.0
7495	308-09	Actividades de envase y empaque	10.0
7499	308-09	Otras actividades empresariales NCP	10.0
9000	308-09	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares	10.0
92421	308-09	Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza.	10.0
9309	308-09	Otras actividades de servicios NCP.	10.0
5519	310-10	Otros tipos de alojamiento NCP (casas de lenocinio).	10.0

RESUMEN DE TARIFAS

ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

CODIGO ACTIVIDAD	TARIFA
101	3.0 por mil
102	3.5 por mil
103	4.0 por mil
104	4.5 por mil
105	5.0 por mil
106	6.0 por mil
107	7.0 por mil

ACTIVIDADES COMERCIALES:

CODIGO ACTIVIDAD	TARIFA
-------------------------	---------------



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5



201	3.0 por mil
202	3.5 por mil
203	4.0 por mil
204	4.5 por mil
205	5.0 por mil
206	7.0 por mil
207	10.0 por mil

ACTIVIDADES DE SERVICIO:

CODIGO ACTIVIDAD	TARIFA
300	2.0 por mil
301	3.5 por mil
302	4.0 por mil
304	5.0 por mil
305	5.0 por mil
306	6.0 por mil
307	7.0 por mil
308	10.0 por mil
310	10.0 por mil

El cual quedara así:

ARTÍCULO 41.- TARIFAS.

Las actividades industriales comerciales y de Servicios para mayor comprensión se establecen de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas - CIIU y al Registro Único Tributario - RUT. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio según la actividad son las siguientes:

La sigla ncp, quiere decir "No clasificado previamente".

CIIU	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA X 1000
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	3.0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	3.5
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3.5
104	Elaboración de productos lácteos	3.5
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	3.5
106	Elaboración de productos de café	3.0
107	Elaboración de azúcar y panela	3.5
108	Elaboración de otros productos alimenticios	3.5
109	Elaboración de alimentos preparados para animales	3.5
110	Elaboración de bebidas	6.0
120	Elaboración de productos de tabaco	7.0
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	4.0
139	Fabricación de otros productos textiles	4.0
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	3.0
142	Fabricación de artículos de piel	3.0
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	3.0
151	Curtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	4.5
152	Fabricación de calzado	3.0
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4.5
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	4.5
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4.5
164	Fabricación de recipientes de madera	4.5
169	Fabricación de otros productos de madera; de artículos de corcho, cestería y espartería	4.5
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	7.0
191	Fabricación de productos de hornos de coque	7.0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7.0
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	7.0
202	Fabricación de otros productos químicos	7.0
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7.0
221	Fabricación de productos de caucho y de plástico	7.0
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7.0
239	Fabricación de productos minerales no metálicos ncp	5.0
241	Industrias básicas de hierro y de acero	7.0
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	7.0
243	Fundición de metales	7.0
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	7.0
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	7.0
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7.0
309	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	4.0
311	Fabricación de muebles	4.0
312	Fabricación de colchones y somieres	7.0
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7.0
322	Fabricación de instrumentos musicales	7.0
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7.0
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7.0
351	Generación de energía eléctrica	7.0
382	Tratamiento y disposición de desechos	7.0
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	4.5
399	Otras actividades industriales NCP	7.0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



ACTIVIDADES COMERCIALES		
351	Comercialización de energía eléctrica	7.0
451	Comercio de vehículos automotores	3.5
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores y motocicletas	4.0
454	Comercio de motocicletas	3.5
462	Comercio de materias primas pecuarias; animales vivos	3.5
462	Comercio de café pergamino y otros granos	3.0
462	Comercio de materias primas, productos agrícolas, flores y plantas ornamentales.	7.0
464	Comercio de aparatos, artículos, equipos de uso doméstico, electrodomésticos y muebles para el hogar.	5.0
465	Comercio de maquinaria y equipo	3.5
465	Comercio de equipos médicos y quirúrgicos, aparatos ortésicos y protésicos, equipo óptico y de precisión, equipo fotográfico.	5.0
466	Comercio de combustibles no derivados del petróleo	7.0
466	Comercio de metales y productos metalíferos	7.0
466	Comercio de productos químicos de uso agropecuario	3.0
466	Comercio de desperdicios, desechos y chatarra	7.0
471	Comercio de alimentos	3.0
471	Comercio de bebidas y tabacos	7.0
472	Comercio de leche, productos lácteos y huevos	3.0
472	Comercio de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar	3.0
473	Comercio de combustibles, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores	4.0
474	Comercio de equipos de informática y de comunicaciones	7.0
475	Comercio de artículos de ferretería, pinturas, vidrios	3.5
476	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.	3.5
477	Comercio de prendas de vestir, accesorios y calzado.	3.5



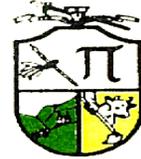
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5



477	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos	4.0
477	Comercio de joyas	7.0
479	Comercio realizado a través de casa de venta o por correo y a través de internet	7.0
480	Comercio en casas de empeño o compraventa	10.0
489	Otras actividades de comercio	10.0
ACTIVIDADES DE SERVICIO		
181	Actividades de impresión actividades de servicios relacionados con la impresión	10.0
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	6.0
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10.0
351	Transmisión y distribución de energía eléctrica	10.0
352	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0
360	Distribución de agua	10.0
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10.0
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10.0
411	Construcción de edificios	6.0
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10.0
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10.0
431	Demolición y preparación del terreno	6.0
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	6.0
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	6.0
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6.0
454	Mantenimiento y reparación de motocicletas y su partes	6.0
492	Transporte de pasajeros	2.0
492	Transporte de carga	3.5
493	Transporte por tuberías	3.5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



521	Almacenamiento y depósito	10.0
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	6.0
551	Actividades de alojamiento	6.0
551	Otros tipos de alojamiento (casas de lenocinio)	10.0
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	7.0
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.0
591	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7.0
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7.0
602	Actividades de programación y transmisión de televisión	10.0
619	Servicios telefónicos	3.5
619	Actividades de telecomunicaciones	10.0
620	Actividades de consultoría informática, de tecnologías de la información y de servicios informáticos	3.5
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web	10.0
641	Intermediación monetaria (bancos comerciales)	5.0
642	Actividades de las corporaciones financieras y cooperativas	5.0
643	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5.0
649	Actividades de servicio financiero (leasing - factoring)	5.0
651	Seguros y capitalización	5.0
653	Servicios de seguros sociales y de pensiones	5.0
661	Corretaje de valores y demás actividades de servicios financieros, incluidas casas de cambio	5.0
662	Actividades de agentes, corredores de seguros y actividades auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías.	2.0
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10.0
691	Actividades jurídicas	3.5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	3.5
702	Actividades de consultoría de gestión	3.5
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10.0
712	Ensayos y análisis técnicos	3.5
721	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	3.5
722	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	3.5
731	Publicidad	10.0
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	3.5
742	Actividades de fotografía	6.0
750	Actividades veterinarias	3.5
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10.0
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	10.0
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles NCP	10.0
791	Actividades de agencia de viajes y operadores turísticos	3.5
801	Actividades de seguridad privada	6.0
829	Actividades de envases y empaque	10.0
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	2.0
852	Educación secundaria y de formación laboral	2.0
853	Educación superior	2.0
855	Otros tipos de educación	2.0
862	Actividades de práctica médica y odontológica	3.5
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	3.5
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	7.0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5



920	Actividades de bingo, video bingo, esferodromo, maquinas paga monedas, canchas de tejo, galleras y demás, juegos operadores en casinos y similares, tarifa por 1000	8.0
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	6.0
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	6.0
960	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco	3.5
960	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	5.0
960	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7.0
999	Otras actividades de servicios	10.0

ARTÍCULO 17°- Modifíquense el artículo 42 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 42.- TARIFAS Y TASAS ADICIONALES.

Incorpórese las anteriores tarifas básicas aplicadas a las actividades industriales, comerciales y de servicios, la cuota adicional del Impuesto de Industria, comercio a las entidades financieras.

Igualmente, a estas actividades deberán liquidar la sobretasa de bomberos del 3% sobre la base del impuesto de industria y comercio con vigencia hasta el año 2007.

PARAGRAFO: La Secretaria de Hacienda de Municipio cobrará por concepto de los formularios de declaración de Industria y Comercio y Retención en la Fuente de Industria y Comercio un valor de cero punto uno (0.1%) del salario mínimo legal mensual vigente, el cual se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 42.- TARIFAS Y TASAS ADICIONALES.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



Los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio, deberán liquidar y pagar la sobretasa de bomberos correspondiente al 3% sobre la base del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 18°- Modifíquense el artículo 43 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 43.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto complementario de avisos y Tableros a que se refiere la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y comercio.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 43.- IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto complementario de Avisos y Tableros a que se refiere la Ley 14 de 1983, tendrá como hecho generador la colocación efectiva de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, incluyendo la colocación de avisos en cualquier clase de vehículo.

Se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el Impuesto total a cargo, al cual se le aplicará una tarifa fija del 15%. Este se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO: la tarifa de avisos y tableros distintos a los establecidos en industria y comercio o vallas publicitarias se cobrara por salarios mínimos legales diarios vigentes y por término anual o proporcional.

ARTÍCULO 19°- Modifíquense el artículo 44 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 44.- MATRICULA.

El registro ó matrícula de los Contribuyentes que inicien actividades industriales, Comerciales ó de servicio dentro de la jurisdicción del Municipio de Cajamarca, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda del Municipio dentro de los dos (2) meses



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, y pagarán el equivalente a una mensualidad del impuesto de Industria y Comercio dentro de la primera declaración de dicho Impuesto.

PARAGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas que autorice el Concejo Municipal.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 44.- MATRÍCULA.

El registro ó matrícula de los Contribuyentes que inicien actividades industriales, comerciales ó de servicio dentro de la jurisdicción del Municipio de Cajamarca, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda del Municipio dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones, y pagarán el equivalente a una mensualidad del Impuesto de Industria y Comercio dentro de la primera declaración de dicho Impuesto. En todo caso el Impuesto se causará desde el inicio de sus actividades.

ARTÍCULO 20°- Modifíquense el artículo 45 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 45.- TARIFA PARA ACTIVIDADES OCASIONALES.

Las actividades comerciales ó similares como el expendio de bebidas alcohólicas que se ejerzan en la ciudad de Cajamarca, de manera ocasional, con motivo de festividades, eventos culturales, sociales, deportivos y análogos, pagarán por Impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros un límite mínimo de dos (2) días de salarios mínimos diarios legales vigentes y un límite máximo de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes por el tiempo de duración del evento, siempre y cuando no exceda de siete (7) días calendario, finalizados los cuales podrán renovarse automáticamente el permiso de funcionamiento previo nuevo pago de impuesto liquidado y de conformidad con las normas fijadas por la Secretaria de Hacienda, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Salud.

PARAGRAFO. La administración Municipal tendrá un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la sanción del presente Acuerdo, para reglamentar las tarifas ocasionales de acuerdo a la actividad que ejerza el particular en su venta ocasional.

El cual quedara así:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



ARTÍCULO 45.- TARIFA PARA ACTIVIDADES OCASIONALES.

Las actividades comerciales ó similares como el expendio de bebidas alcohólicas que se ejerzan en la ciudad de Cajamarca , de manera ocasional, con motivo de festividades, eventos culturales, sociales, deportivos y análogos, pagarán por Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros un límite mínimo de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes y un límite máximo de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes por el tiempo de duración del evento, siempre y cuando no exceda de siete (7) días calendario, finalizados los cuales podrán renovarse el permiso de funcionamiento, previo nuevo pago de impuesto liquidado y de conformidad con las normas fijadas por la Secretaria de Hacienda, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 21°- Modifíquense el artículo 46 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 46.- GRAVAMEN A GALLERAS

Las galleras que funcionen en el municipio de Cajamarca, pagarán anualmente por concepto del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, el equivalente de medio (0.5) SMMLV.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 46.- GRAVAMEN A GALLERAS

Las galleras que funcionen en el Municipio de Cajamarca, pagarán anualmente por concepto del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, el equivalente de medio salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 22°- Modifíquense el artículo 47 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 47.- OBLIGACIONES DE DECLARAR

Además de la obligación de registrarse a la iniciación de la actividad gravable, todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, Avisos y Tableros están



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



obligados a presentar anualmente declaración en los formularios diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 47.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO

Además de la obligación de registrarse a la iniciación de la actividad gravable, todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros están obligados a presentar y pagar anualmente declaración en los formularios diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 23°- Modifíquense el artículo 48 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 48.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.

La declaración de Industria, comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria y para establecer el impuesto.

La declaración deberá estar constituida por:

1. Los datos indispensables para la identificación del contribuyente y su domicilio.
2. La determinación de la base gravable con especificación de las partidas objeto de deducción, así como de los ingresos exentos.
3. La liquidación privada del impuesto de Industria y comercio que corresponda pagar al contribuyente.
4. La liquidación privada del impuesto complementario de Avisos y Tableros.
5. La liquidación privada de la sobretasa de bomberos.
6. La liquidación privada del impuesto de publicidad visual exterior o vallas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5



7. Para el caso de contratistas y transportadores, indicar el valor de la retención en la fuente por concepto de industria y comercio practicada dentro del período gravado.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda publicará una cartilla para orientación e información del contribuyente.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 48.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.

La declaración de Industria y comercio, Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria y para establecer el impuesto.

La declaración deberá contener:

1. Los datos indispensables para la identificación del contribuyente y su domicilio.
2. La determinación de la base gravable con especificación de las partidas objeto de deducción, así como de los ingresos exentos.
3. La liquidación privada del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros que corresponda pagar al contribuyente.
4. La liquidación privada de la sobretasa de bomberos.
5. La liquidación privada del Impuesto de publicidad visual exterior o vallas.
6. La liquidación privada de la matrícula para los contribuyentes que declaran por primera vez.
7. La liquidación privada de las sanciones e intereses a que haya lugar.
8. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5*



ARTÍCULO 24°- Modifíquense el artículo 51 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 51.- DOBLE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

Cuando el contribuyente presente dos o más declaraciones por un mismo año, que no tengan el carácter de adición, solo surtirán efectos legales la última presentada.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 51.- DOBLE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

Cuando el contribuyente presente dos o más declaraciones por un mismo año, solo surtirán efectos legales la última presentada.

ARTÍCULO 25°- Modifíquense los artículos 57 y 58 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 57.- Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Cajamarca, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público.

Para estos efectos la Entidades Financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en este Municipio.

ARTICULO 58.- La Superintendencia Bancaria informará a este Municipio dentro de los cuatro primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el artículo 54 del presente Acuerdo, de cada entidad financiera.

Los cuales quedaran así:

ARTÍCULO 57.- Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Cajamarca, donde opera la principal,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5**



sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos la Entidades Financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en este municipio.

ARTÍCULO 58.- La Superintendencia Financiera informará a este municipio dentro de los cuatro primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el artículo 54 del presente Acuerdo, de cada entidad financiera.

ARTÍCULO 26°- Modifíquense el artículo 60 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 60.- Los establecimientos del sector financiero definidos en el presente capítulo tendrán las mismas obligaciones prescritas para los demás establecimientos industriales, comerciales, de servicios y similares, incluyendo los peajes y otros que funcionen dentro de la Jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO: Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la superintendencia bancaria, no definidas o reconocidas por la ley respectivamente como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 60.- Los establecimientos del sector financiero definidos en el presente capítulo tendrán las mismas obligaciones de los demás establecimientos industriales, comerciales y de servicios que funcionen dentro de la Jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO: Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la superintendencia financiera, no definidas o reconocidas por la ley respectivamente como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 27°- Modifíquense el artículo 61 del Acuerdo N° 09 de 2005.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



ARTÍCULO 61.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Bajo la denominación de Impuesto al Juego de Azar, grávense las rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 643 de 2001, y demás disposiciones complementarias.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 61.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Bajo la denominación de Impuesto al Juego de Azar, grávense las rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 643 de 2001, Ley 1393 de 2010, Decreto Ley 4142 de 2011 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 28°- Modifíquense el artículo 74 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 74.- AUTORIZACION LEGAL

El impuesto de espectáculos públicos, se cobrará de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

El cual quedara así:

ARTICULO 74.- AUTORIZACION LEGAL

El impuesto de espectáculos públicos, se cobrará de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, Ley 1493 de 2011 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 29°- Modifíquense el artículo 75 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 75.- CLASE DE ESPECTÁCULOS.

Para efectos del Impuesto de espectáculos públicos, se consideran incluidas las siguientes actividades:



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5*



Las exhibiciones cinematográficas.

Las actuaciones de compañías teatrales.

Los conciertos y recitales de música.

Las presentaciones de ballet y baile.

Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.

Las corridas de toros.

Las ferias exposiciones.

Las atracciones mecánicas.

Los circos.

Las carreras y concursos de carros.

Las exhibiciones deportivas.

Los espectáculos en estadios y coliseos.

Las corralejas.

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).

Los desfiles de modas.

Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 75.- CLASE DE ESPECTÁCULOS.

Para efectos del Impuesto de espectáculos públicos, se consideran incluidas las siguientes actividades:



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5*



Las exhibiciones cinematográficas.

Las actuaciones de compañías teatrales.

Los conciertos y recitales de música.

Las presentaciones de ballet y baile.

Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.

Las corridas de toros.

Las ferias exposiciones.

Las atracciones mecánicas.

Los circos.

Las carreras y concursos de carros, motos.

Las exhibiciones deportivas.

Los espectáculos en estadios y coliseos.

Las corralejas.

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).

Los desfiles de modas.

Las Artes escénicas definidas por la el artículo 3 de la ley 1493 de 2011

Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 30°- Modifíquense el artículo 81 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 81.- REQUISITOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5



Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Cajamarca, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fechas de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

PARAGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Cajamarca, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de la revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 81.- REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Cajamarca, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fechas de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, acimpro en liquidación a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en la artículo 161 de la Ley 23 de 1982 y literal C del artículo 2 de la Ley 232 de 1995.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Cajamarca, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de la revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente y ocasional, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 31°- Modifíquense el artículo 85 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 85.- EXENCIONES.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación.
4. Las actividades realizadas por la Administración Municipal.
5. Las autorizadas mediante Acuerdo por el Concejo Municipal.

PARAGRAFO.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o su Delegado, mediante acto administrativo debidamente motivado.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 85.- EXENCIONES.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación.
4. Las actividades realizadas por la Administración Municipal.
5. Las autorizadas mediante Acuerdo por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 32°- Modifíquense el artículo 90 del Acuerdo N° 09 de 2005 y artículo 9 del acuerdo No 025 del 2009.

ARTICULO 90.- TASA SERVICIO DE MATADERO

Este servicio se cobrará así:

Por el sacrificio de cabeza de ganado mayor	0.25% SMDLV
Por el sacrificio de ganado menor	0.15% SMDLV
Por cada cabeza de ganado mayor que entre a la báscula	0.15% SMDLV
Por cada cabeza de ganado menor que entre a los corrales	0.15% SMDLV
Por cada cabeza de ganado mayor que entre a los corrales	0.15% SMDLV



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



PARAGRAFO: Estas tarifas se incrementaran anualmente el primero de enero de cada año de conformidad al porcentaje de inflación que determine el gobierno nacional en el año inmediatamente anterior

El cual quedara así:

ARTÍCULO 90.- TASA SERVICIO DE MATADERO

Este servicio se cobrará así:

A. Por el sacrificio de cabeza de ganado mayor	0.25% SMDLV
B. Por el sacrificio de ganado menor	0.15% SMDLV
C. Por cada cabeza de ganado mayor que entre a la báscula	0.15% SMDLV
D. Por cada cabeza de ganado menor que entre a los corrales	0.15% SMDLV
E. Por cada cabeza de ganado mayor que entre a los corrales	0.15% SMDLV

PARAGRAFO: La tasa de recuperación de la inversión a la planta de sacrificio seguirá cobrándose por cabeza de ganado mayor y menor en conformidad al artículo 4 del acuerdo 024 de 2009.

ARTÍCULO 33°- Modifíquense el artículo 92 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 92.- CERTIFICACIONES, AUTENTICACIONES, CONSTANCIAS Y PERMISOS

Se cobrara por este servicio que brinde cada una de las dependencias el valor equivalente a 0.25% SMDLV donde previo a su emisión debe cancelarse en la tesorería municipal. Este porcentaje se incrementara anualmente de acuerdo al porcentaje de inflación del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de dicho impuesto las certificaciones del Sisben.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 92.- PERMISOS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



Se cobrara por este servicio que brinde cada una de las dependencias el valor equivalente a 0.25% SMDLV donde previo a su emisión debe cancelarse en la tesorería municipal. Preguntar al honorable concejo si se deja, porque esto ya no se puede cobrar.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de dicho impuesto las certificaciones del Sisben.

ARTÍCULO 34°- Modifíquense el capítulo VII y los artículos 96, 97 y 98 del Acuerdo N° 09 de 2005.

CAPITULO VII

TARIFA DE RECUPERACIÓN POR TRAMITES ADMINSTRATIVOS DELINEACION URBANA, ESTUDIO Y APROBACION DE PLANOS

ARTICULO 96.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delimitación de la obra cuya demarcación se trata.

ARTICULO 97.- BASE GRAVABLE.

La base gravable y la tarifa serán determinada mediante Acuerdo por el honorable Concejo Municipal de Cajamarca de acuerdo al sitio de ubicación del inmueble que solicite la delimitación.

ARTICULO 98.- ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS.

La Administración Municipal presentara al Concejo un proyecto de Acuerdo para establecer las tarifas de recuperación por trámites administrativos y delimitación urbana.

El cual quedara así:

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS (Base legal: Ley 97 de 1913 y Decreto 1333 de 1986)



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5*



ARTICULO 96: HECHO GENERADOR Y SUJETOS

Los constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afecten un predio determinado

ARTÍCULO 97.- BASE GRAVABLE.

La base gravable para la liquidación del Impuesto de delimitación urbana en el Municipio de Cajamarca, será el monto total del presupuesto de la obra o construcción, declarada por el solicitante con los debidos soportes que justifiquen el presupuesto de la obra.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar el presupuesto real de la obra, que permita hacer un control eficaz al Impuesto de delimitación urbana y podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato, apoyándose en documentos técnicos de CAMACOL entre otros.

La base gravable del Impuesto de delimitación urbana es el valor final de la obra o construcción, entendido como el que resulte al momento de poner en condición de venta o ocupación el inmueble. El impuesto se liquidará y pagará inicialmente con el presupuesto estimado de obra presentado a la Secretaría de Planeación Municipal. Al finalizar la obra se debe liquidar por el valor final de la obra, descontando el pago inicial del impuesto, debiendo coincidir el área construida con la autorizada, sin que en ningún caso se acepte un menor valor al inicialmente presentado.

ARTÍCULO 98.- TARIFAS.

Se establecen las siguientes tarifas para la zona urbana:

1. Por la ampliación, refacción, modificación, remodelación y demolición de las existentes se pagará una tarifa del 3% del valor total de la obra.
2. Por la construcción de obra nueva se pagará una tarifa del 4% del valor total de la obra.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



Para la zona rural se establece una tarifa única del 2% del valor total de la obra.

PARÁGRAFO 1.- El Impuesto de Delineación Urbana es objeto de proceso de fiscalización y cobro, de conformidad con la competencia general sobre la materia en cabeza de la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 2.- Previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal, y en cumplimiento de la Ley 810 de 2003 expedir a el acto administrativo de reconocimiento de construcciones. Se cobrará la misma tarifa tomando como base el valor actual de la obra, para lo cual se podrán tener en cuenta los estudios de planeación y como mínimo el valor de la obra en la época de realización debidamente actualizado a valor presente de acuerdo al IPC.

ARTÍCULO 35°- Modifíquense el artículo 99 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 99.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la venta al público de gasolina motor extra y corriente por los distribuidores minoristas y mayoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de Cajamarca.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 99.- HECHO GENERADOR, CAUSACIÓN Y BASE GRAVABLE.

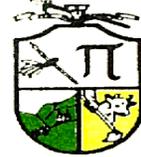
Hecho Generador: Lo constituye la venta al público de gasolina motor extra y corriente por los distribuidores minoristas y mayoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de Cajamarca.

Causación: (Art. 120 de la ley 488 de 1998), se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente y ACPM, al distribuidor minorista al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para consumo propio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5



Base Gravable: (Artículo 121 de la Ley 488 de 1998) Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía o por el propio distribuidor en el caso libertad de precios.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 36°- Modifíquense el artículo 100 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 100.- SUJETO PASIVO

Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores, además son responsables directos del impuesto directo los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina.

El cual quedara así:

ARTICULO 100.- SUJETOS

Sujeto activo: Municipio de Cajamarca.

Sujeto pasivo: Es la persona que compra para consumir o vender el combustible automotor corriente o extra.

Sujetos responsables: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, acpm, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al de tal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 37°- Modifíquense el artículo 102 del Acuerdo N° 09 de 2005.



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5*



ARTICULO 102. TARIFA.

La sobretasa a la gasolina estará sujeta a las directrices que fije el gobierno nacional en materia de tarifa.

El cual quedara así:

ARTICULO 102. TARIFA.

Se establece en el Municipio de Cajamarca, la Sobretasa a la Gasolina motor extra o corriente en un dieciocho punto cinco por ciento (18,5%).

La sobretasa a la gasolina estará sujeta a las directrices que fije el gobierno nacional en materia de tarifa.

ARTÍCULO 38°- Modifíquense los artículos 87 y 88 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 87.- De conformidad con la Ley 322 de octubre 4 de 1996, el Concejo Municipal de Cajamarca, mediante Acuerdo No.030 de 1999, aprobó una sobretasa bomberil del 2 por mil para financiar la actividad del cuerpo de bomberos del Municipio.

ARTÍCULO 88.- TARIFA.- Cóbrese a partir de la vigencia del presente Acuerdo la tarifa del TRES (3%) sobre el impuesto de industria y Comercio.

PARÁGRAFO: El régimen de procedimiento para el impuesto de industria y comercio será aplicable a esta sobretasa así como a todos los impuestos tasas y sobretasas de propiedad del municipio de Cajamarca.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 87.- SOBRETASA BOMBERIL.- El sujeto activo es el Municipio de Cajamarca y el sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio Liquidado, el hecho generador y causación son los mismos del impuesto de Impuesto de Industria y Comercio la tarifa es del TRES (3%) sobre el impuesto de industria y Comercio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



ARTÍCULO 88.- DESTINACIÓN.- Se destinara al mantenimiento, dotación compra de equipo de rescate y nueva maquinaria, como el desarrollo tecnológico en el campo de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el cuerpo oficial de bomberos del municipio y estará a cargo de la secretaría de hacienda.

PARÁGRAFO 1: El régimen de procedimiento para el impuesto de industria y comercio será aplicable a esta sobretasa así como a todos los impuestos tasas y sobretasas de propiedad del municipio de Cajamarca.

PARAGRAFO 2: Para darse cumplimiento al anterior artículo el cuerpo de bomberos del municipio de Cajamarca debe de estar legalmente constituido de acuerdo a la Ley 1575 de 21 de agosto del 2012.

ARTÍCULO 39°- Modifíquense el artículo 109 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 109.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

EL contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de Impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 109.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

EL contribuyente, responsable o declarante, puede actuar ante las oficinas de Impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 40°- Modifíquense el artículo 114 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 114.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, la Secretaria de Hacienda Municipal o la instancia por ésta delegada cuando hubiere lugar, mediante acto motivado.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 114.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, la Secretaria de Hacienda Municipal o la instancia por ésta delegada cuando hubiere lugar, mediante acto motivado, autorizado por al Alcalde.

ARTÍCULO 41°- Modifíquense el artículo 115 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 115.- DIRECCION FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda - Unidad de Rentas por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 115.- DIRECCIÓN FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 42°- Modifíquense el artículo 117 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 117.- NOTIFICACION PERSONAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado; en este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 117.- NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda; en este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar y se hará constar la fecha de entrega de dicha providencia.

ARTÍCULO 43°- Modifíquense el artículo 126 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 126.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INFORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 126.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



ARTÍCULO 44°- Modifíquense el artículo 128 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 128.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley, Decreto o Acuerdo.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 128.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes o responsables del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley, Decreto o Acuerdo.

ARTÍCULO 45°- Modifíquense el artículo 135, 137, 136, 138 y 139 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 135.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de Impuestos Municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, Libro de Operaciones Diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de Contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



ARTÍCULO 136.- OBLIGACION DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos Municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha Dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 137.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por el Grupo Gestión de Ingresos

ARTÍCULO 138.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario y sus Decretos reglamentarios.

PARAGRAFO: OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS Los responsables del impuesto de degüello ganado están obligados a presentar guías de degüello a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 139.- OBLIGACION DE MATRICULAR VEHICULOS.

Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación y tránsito deberán matricularlos en la Ciudad de Cajamarca cuando la residencia de ellos sea jurisdicción del Municipio de Cajamarca, o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta ciudad.

La Secretaría de Tránsito Municipal dispondrá de un término de seis (6) meses, para coordinar las acciones necesarias para establecer el trámite de la matrícula de estos vehículos, directamente en los concesionarios establecidos en la Ciudad de Cajamarca y vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio. A fin de que los automotores al momento de su adquisición salgan de dichos concesionarios debidamente matriculados, éste procedimiento será regulado por la Secretaría de tránsito del Municipio de Cajamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



Además, están obligados los propietarios o poseedores de los vehículos automotores anualmente, previo al pago del impuesto de circulación y tránsito diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos ante la Secretaría de tránsito.

Los cuales quedaran así:

ARTÍCULO 135.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de Impuestos Municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, Libro fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de Contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 136.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 137.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 138.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del Impuesto de Degüello de ganado están obligados a presentar guías de degüello a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 139.- OBLIGACIÓN DE MATRICULAR VEHÍCULOS.

Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación y tránsito deberán matricularlos informando la dirección en Cajamarca, cuando la residencia de ellos sea jurisdicción del Municipio de Cajamarca, o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta ciudad.

ARTÍCULO 46°- Modifíquense el artículo 140 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 140.- CLASES DE DECLARACIONES

Los responsables de impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

- 1.- Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros anual.
- 2.- Declaraciones de Retención en la fuente bimestral, presentada por los agentes retenedores.
- 3.- y demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5



PARAGRAFO 1°.- las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este Acuerdo.

El Secretario de Hacienda, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el Gobierno Municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

PARAGRAFO 2°.- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 140.- CLASES DE DECLARACIONES

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros anual y tasa bomberil.
2. Las demás declaraciones que se establezcan para los otros impuestos municipales.

PARÁGRAFO 1.- Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este Acuerdo.

La secretaría de Hacienda, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el Gobierno Municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO 2.- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



ARTÍCULO 47°- Modifíquense el artículo 141 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 141.- ASIMILACION A DECLARACION TRIBUTARIA

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada Impuesto.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 141.- ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada Impuesto, siempre y cuando contenga todos los datos de los formularios oficiales diseñados por la administración municipal.

ARTÍCULO 48°- Modifíquense el artículo 143 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 143.- RESERVA DE LA DECLARACION

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y de terminación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5



Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 143.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y de terminación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaria de Hacienda y personal de apoyo, que conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 49°- Modifíquense el artículo 145 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 145.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5**



1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

PARAGRAFO.- La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro del (1) mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 145.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 50°- Modifíquense el artículo 148 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 148.- CORRECCION DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACION POR NO PRESENTADA.

Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



previsto en este Estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 148.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.

Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este Estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% por cada mes o fracción de mes de retraso, como sanción de extemporaneidad, sobre la base de liquidación.

ARTÍCULO 51°- Modifíquense el artículo 154 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 154.- PRINCIPIOS

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 154.- PRINCIPIOS

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 52°- Modifíquense los artículos 160 y 162 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 160.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o de los funcionarios que delegue la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 162.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Jefes de división, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos.

Competencia funcional de Recaudo o Sección de Industria y Comercio y/o demás rentas municipales. Prestará el apoyo técnico y logístico que requieran la Secretaría de Hacienda para el desarrollo de su competencia de acuerdo a sus funciones propias.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Secretario de Hacienda o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaria, previa autorización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde a la Secretaria de Hacienda o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y re liquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios delegados, previa autorización, comisión o reparto de los recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda.

Competencia Funcional de Cobro Coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Secretario de Hacienda Municipal ejercerá las funciones de cobranzas, y también serán competentes los funcionarios dentro de la estructura funcional y a quienes se les deleguen estas funciones.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 160.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, para este fin podrá valerse del personal de apoyo, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el municipio.

ARTÍCULO 162.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5*



Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Secretaria de Hacienda Municipal, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos.

Competencia funcional de Recaudo o Sección de Industria y Comercio y/o demás rentas municipales. Prestará el apoyo técnico y logístico que requieran la Secretaría de Hacienda para el desarrollo de su competencia de acuerdo a sus funciones propias.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Secretario de Hacienda con su personal de apoyo, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y re liquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario, para lo cual podrá valerse del personal de apoyo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto de los recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conformación sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda.

Competencia Funcional de Cobro Coactivo: le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, al Secretario de Hacienda Municipal ejercerá las funciones de cobranzas, y también serán competentes los funcionarios dentro de la estructura funcional y a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 53°- Modifíquense el artículo 165 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 165.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR

Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes (1) siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 165.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR

Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que en el término de un (1) mes contado desde su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 54°- Modifíquense los artículos 175 y 177 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 175.- CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 177.- REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Los cuales quedaran así:

ARTÍCULO 175.- CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



(30%). Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 177.- REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la Liquidación de Revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un Requerimiento Especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 55°- Modifíquense el artículo 178 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 178.- CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO

En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 178.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 56°- Modifíquense el artículo 179 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 179.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 179.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 57°- Modifíquense el artículo 183 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 183.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contener:

- 1.- Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- 2.- Nombre o razón social del contribuyente
- 3.- Número de identificación del contribuyente
- 4.- Las bases de cuantificación del tributo
- 5.- Monto de los tributos y sanciones
- 6.- explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
- 7.- Firma del funcionario competente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



- 8.- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- 9.- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
10. Las sanciones a que haya lugar.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 183.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La Liquidación de Revisión deberá contener:

1. Fecha, si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden, de los términos para su interposición y el funcionario ante quién se deben interponer.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
10. Las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 58°- Modifíquense el artículo 187 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 187.- LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

PARAGRAFO.- Crease la Junta de Aforo, la cual estará conformada por:

- El Alcalde o su delegado
- Secretario de Hacienda o su delegado
- Un representante del Comercio o su delegado

El cual quedara así:

ARTÍCULO 187.- LIQUIDACIÓN DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una Liquidación de Aforo , que se debe notificar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar Liquidación de Aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

ARTÍCULO 59°- Modifíquense los artículos 189 y 190 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 189.- RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 190.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 No. 7 - 56 2° piso Teléfono: 287 00 15 ext.114
e-mail: Concejo@Cajamarca-Tolima.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



- 1.- Expresión concreta de los motivos de inconformidad
- 2.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- 3.- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados titulados podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.

- 4.- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Los cuales quedaran así:

ARTÍCULO 189.- RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 190.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
3. Que se instaure directamente por el contribuyente o responsable, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto Admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados titulados podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 60°- Modifíquense el artículo 198 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 198.- TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

El recurso de Reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por Edicto.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 198.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente; de no ser posible su notificación, se procederá conforme a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 61°- Modifíquense el artículo 214 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 214.- SANCIONES

Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, el Secretario de Hacienda podrá imponer las siguientes sanciones:

- A. Cuando se detecten personas operando juegos de suerte y azar o realizando eventos sin ser operarios o autorizados preferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva de la rifa menor o evento, liquidación de aforo por los derechos de explotación o impuesto no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos (200) por ciento de los derechos de explotación o impuesto causados a partir de la fecha en que se inició la operación o el evento según el caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5



B. Cuando se detecte que los operarios o personas autorizadas para realizar eventos, omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación o pago del impuesto de espectáculos públicos, de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta (160) por ciento de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La Administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o las indemnizaciones contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión cuando hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 214.- SANCIONES

Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, el Secretario de Hacienda podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Cuando se detecten personas operando juegos de suerte y azar o realizando eventos sin ser operarios o autorizados proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva de la rifa menor o evento, Liquidación de Aforo por los derechos de explotación o impuesto no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos (200) por ciento de los derechos de explotación o impuesto causados a partir de la fecha en que se inició la operación o el evento según el caso.
2. Cuando se detecte que los operarios o personas autorizadas para realizar eventos, omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación o pago del Impuesto de espectáculos públicos, de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá Liquidación de Revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



sesenta (160) por ciento de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La Administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o las indemnizaciones contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión cuando hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

ARTÍCULO 62°- Modifíquense el artículo 220 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 220.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Formar parte de la declaración
- 2.- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3.- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4.- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5.- Haberse decretado y practicado de oficio por parte de la Secretaria de Hacienda o funcionario que delegue en cualquier etapa del proceso.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 220.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5**



Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio por parte de la Secretaria de Hacienda en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 63°- Modifíquense el artículo 255 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 255.- El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás instituciones financieras.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 255.- El pago de los impuestos, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás instituciones financieras.

ARTÍCULO 64°- Modifíquense el artículo 257 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 257.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos.

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



El cual quedara así:

ARTÍCULO 257.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente o responsable, en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos.

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 65°- Modifíquense el artículo 259 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 259.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARAGRAFO. El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 259.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



La solicitud de compensación deberá presentarse dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. El presente artículo rige para impuestos, intereses y sanciones del orden Municipal.

ARTÍCULO 66°- Modifíquense el artículo 262 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 262.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Tesorería mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al funcionario competente hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 262.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Tesorería mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al funcionario competente hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 67°- Modifíquense el artículo 264, 265 y 266 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 264.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución ó compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
- b. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
- c. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud;
- d. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y
- e. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquel objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 265.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN

En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda por medio de Resolución motivada, ordenará la devolución, así:

- 1o. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



2o. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el Contribuyente.

3o. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:

Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.

No habrá intereses sobre intereses.

PARAGRAFO: En caso de que la devolución sea procedente, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 266.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER

La suspensión de términos para devolver de treinta días, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Secretaria de Hacienda o el funcionario que se delegue, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

a. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;

b. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia ó domicilio del Contribuyente, y

c. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la Administración Municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE

CALLE 6 No. 7 - 56 2° piso Teléfono: 287 00 15 ext.114

e-mail: Concejo@Cajamarca-Tolima.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia ó providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

Los cuales quedaran así:

ARTÍCULO 264.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución ó compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentarse dentro del año siguiente a la fecha del pago en exceso o de lo no debido.
2. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el Certificado de Existencia y Representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
3. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud;
4. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y
5. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquel objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 265.- TRÁMITE PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud de devolución, la Secretaría de Hacienda realizará lo siguiente:

1. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
2. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el Contribuyente.
3. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5**



Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.

No habrá intereses sobre intereses.

Luego de verificado lo anterior, la Secretaría de Hacienda expedirá una Resolución motivada aceptando o negando la devolución.

PARÁGRAFO: En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

ARTÍCULO 266.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER

La suspensión de términos para devolver de seis meses, se prorrogará hasta un plazo máximo de treinta (30) días, con el fin de que la Secretaria de Hacienda, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;
2. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia ó domicilio del Contribuyente, y
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la Administración Municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor.

Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia ó providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 68°- Modifíquense el artículo 268 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 268.- REMISIÓN DE DEUDAS

La Administración Municipal está facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de 4 SMMLV para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 268.- REMISIÓN DE DEUDAS

La Administración Municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes, por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de 4 SMMLV para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de cinco (5) años de vencida.

ARTÍCULO 69°- Modifíquense el artículo 273, 274, 275, 276 y 277 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 273.- COMPETENCIA FUNCIONAL

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior, es competente la Secretaría de Hacienda o a quien esta delegue. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 274.- MANDAMIENTO DE PAGO

La Secretaría de Hacienda o quien esta delegue, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 275.- COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO

Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda o ente delegado, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

- 1.- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2.- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3.- Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
- 4.- Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5.- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



PARAGRAFO: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 276.- VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo (826 del Estatuto Tributario).

ARTICULO 277.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1.- Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
- 2.- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3.- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4.- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Los cuales quedaran así:

ARTÍCULO 273.- COMPETENCIA FUNCIONAL

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Secretaría de Hacienda. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 274.- MANDAMIENTO DE PAGO

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 No. 7 - 56 2° piso Teléfono: 287 00 15 ext.114
e-mail: Concejo@Cajamarca-Tolima.gov.co



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5*



La Secretaría de Hacienda, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 275.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO

Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda o ente delegado, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del municipio de Cajamarca, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del municipio de Cajamarca, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
6. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
7. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
8. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARÁGRAFO: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 276.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 277.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 de la ley 1437 de 2011, para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 70°- Modifíquense el artículo 283 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 283.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda o su delegado dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 283.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 71°- Modifíquense el artículo 287 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 287.- LIMITE DE EMBARGOS

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5



PARAGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaria de Hacienda o el funcionario delegado, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Secretaria de Hacienda, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

El cual quedara así:

ARTÍCULO 287.- LÍMITE DE EMBARGOS

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaria de Hacienda, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Secretaria de Hacienda, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 72°- Modifíquense el artículo 294 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 294.- COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto, el Alcalde del Municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Entidad. Así mismo, el Alcalde del Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados

El cual quedara así:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



ARTÍCULO 294.- COBRO ADMINISTRATIVOS

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción. Para este efecto, el alcalde del municipio podrá otorgar poderes a abogados registrados en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, el alcalde del municipio podrá contratar personal de apoyo.

La Secretaría de Hacienda Municipal tiene jurisdicción coactiva de conformidad a lo preceptuado en la ley 1066 de 2006, mediante la cual adelantara los cobros jurídicos sin necesidad de acudir a la jurisdicción.

ARTÍCULO 73°- Modifíquense los artículos 297, 300 y 301 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTÍCULO 297.- FACULTAD DE IMPOSICION

La Secretaría de Hacienda, directamente o a través de sus funcionarios delegados, está facultada para imponer las sanciones de que trata este Acuerdo.

ARTICULO 300.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo a los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 301.- TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por resolución del Gobierno Nacional para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

Los cuales quedaran así:

ARTÍCULO 297.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN

La Secretaría de Hacienda, está facultada para imponer las sanciones de que trata este Acuerdo.

ARTÍCULO 300.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el municipio, que no cancelen oportunamente los impuestos y anticipos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos y anticipos, determinados en las liquidaciones privadas y oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo a los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación.

ARTÍCULO 301.- TASA DE INTERES MORATORIO

En concordancia con lo establecido en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes y responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006, se establece lo siguiente:

Para efectos tributarios y frente a obligaciones vencidas hasta el 28 de julio de 2006, los intereses moratorios se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es el 20.63% efectivo anual, realizando un corte



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

A partir del 29 de julio de 2006, los intereses se causarán y liquidarán periódicamente con base en las tasas efectivas de usura certificadas por la Superintendencia Financiera (Ley 1066 de 2006), o de conformidad con disposiciones legales posteriores.

ARTÍCULO 74°- Modifíquense los artículos 303, 304, 305, 306, 309, 315, 318, 321 y 324 del Acuerdo N° 09 de 2005.

ARTICULO 303.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la Resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de la misma.

ARTÍCULO 304.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando un declarante no informe la actividad económica o informe una diferente a la que corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Lo dispuesto en este artículo también será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

ARTÍCULO 305.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 No. 7 - 56 2° piso Teléfono: 287 00 15 ext.114
e-mail: Concejo@Cajamarca-Tolima.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



Quienes estando obligados a expedir facturas ó lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos incurrirán en sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales. Sin exceder de quince millones de pesos (\$15.000.000), y clausura del establecimiento de conformidad a lo previsto en los artículos 652, 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente esta sanción se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda Municipal o cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 306.- SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

- 1.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al dos (2%) por ciento del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
- 2.- En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 309.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTICULO 315.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5*



ARTICULO 318.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaria de Hacienda Municipal, se deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, se le impondrá una multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 321.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación a llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitantes de la División de Impuestos lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO: Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos gravados por el Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros del año anterior al de su imposición, sin exceder de los topes base de la DIAN para cada año gravable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 324.- OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del impuesto de Industria y Comercio y de avisos y tableros, que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO 1. Sanción por no expedir certificados. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO 2.- La información exigida a la empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de ésta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente por cada infracción a favor del Tesoro Municipal que impondrá el Secretario de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 3.- La sanción por falta de licencia en el impuesto al sacrificio de ganado. Quién sin estar provisto de la respectiva licencia, estando obligado; diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado, en el municipio de Cajamarca se le



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5



decomisará el producto y pagará una multa equivalente a cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

Los cuales quedaran así:

ARTÍCULO 303.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa tasada de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional así:

La sanción se aplicará en forma gradual de acuerdo con la conducta en la cual incurrió el contribuyente o el obligado, según el caso, teniendo en cuenta el tope máximo y los criterios que a continuación se enuncian:

1. Cuando se trate de la información exigida y no suministrada, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información no suministrada;
2. Cuando se trate de la información suministrada en forma extemporánea, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información suministrada en forma extemporánea;
3. Cuando se trate de la información suministrada por la persona o entidad obligada, pero sin el cumplimiento de las características técnicas exigidas en las resoluciones que para tal efecto emite la DIAN, la sanción será del cuatro por ciento (4%) del valor total suministrado en forma errónea;
4. Cuando se trate de la información reportada por las personas o entidades obligadas a suministrarla, pero presente errores de contenido se aplicará una sanción del tres por ciento (3%) sobre el monto de los registros errados.

Cuando no sea posible establecer la base para imponer la sanción o la información no tuviere cuantía, se aplicará en forma general sobre el valor de los ingresos netos del período por el cual se solicita la información; si no existieren ingresos sobre el patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o al que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Si la información es suministrada en forma extemporánea, se aplicará el medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto;



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809004404-5**



2. Si la información exigida es suministrada por la persona o entidad obligada, pero no cumple con las especificaciones técnicas establecidas, la sanción es del cero punto cuatro por ciento (0.4%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto;
3. Si la información reportada por la persona o entidad obligada presenta errores de contenido, la sanción es del cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la sanción por no informar se imponga mediante resolución independiente, la administración deberá enviar previamente, a la persona o entidad sancionada el correspondiente pliego de cargos, indicándole los motivos para aplicar la sanción, otorgándole el término de (1) mes para responder.

PARÁGRAFO 2.- Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la Resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de la misma.

PARÁGRAFO 3.- Cuando se profiera un pliego de cargos por no enviar información y como respuesta al mismo se presente la información con errores, este hecho constituirá una infracción diferente a la inicialmente sancionada, debiendo proferirse un nuevo pliego de cargos por parte de la Administración, sin que ello conlleve al rechazo de la reducción de la sanción inicialmente impuesta.

ARTÍCULO 304.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando un declarante no informe la actividad económica o informe una diferente a la que corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Lo dispuesto en este artículo también será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

ARTÍCULO 305.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan o lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de treinta (30) SMMLV, y clausura del establecimiento de conformidad a lo previsto en los artículos 652, 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente esta sanción se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda Municipal o cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 306.- SANCIÓN POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros al dos (2%) por ciento del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 309.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

ARTÍCULO 315.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 318.- SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaria de Hacienda Municipal, se deberá citar al responsable, propietario o representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, se le impondrá una multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 321.- SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

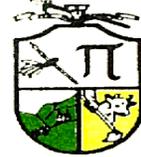
Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación a llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitadores de la Secretaría de Hacienda lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos gravados por el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros del año anterior al de su imposición, sin exceder de los tope base de la DIAN para cada año gravable.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante Resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 324.- OTRAS SANCIONES. El responsable del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO 1.- La información exigida a la empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de ésta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente por cada infracción a favor del Tesoro Municipal que impondrá el Secretario de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2.- La sanción por falta de licencia en el impuesto al sacrificio de ganado. Quién sin estar provisto de la respectiva licencia, estando obligado; diere o tratarse de dar al consumo, carne de ganado, en el Municipio de Cajamarca se le decomisará el producto y deberá pagar una multa equivalente a cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 76°- Se crea la contribución de valorización desde los artículos 325 a 355 Título VIII.

**TITULO VIII
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

UNIDAD COMPROMISO Y DESARROLLO CON NUESTRA GENTE
CALLE 6 No. 7 - 56 2° piso Teléfono: 287 00 15 ext.114
e-mail: Concejo@Cajamarca-Tolima.gov.co



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5*



ARTÍCULO 325-.: VALORIZACIÓN DE BENEFICIO LOCAL O GENERAL

Establecida por el Artículo 3o de la Ley 25 de 1921, artículo 234 del Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 23 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 326-.: DEFINICIÓN Y NATURALEZA

La contribución de valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión de proyectos de interés público y social que se cobra a los propietarios y/o poseedores de inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de una obra nueva o un conjunto de obras nuevas de interés público y social en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 327-.: HECHO GENERADOR

Lo constituye la ejecución de obras de interés público que se lleve a cabo en el Municipio.

ARTÍCULO 328-.: SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Cajamarca y en el radican las potestades tributarias de administración, fiscalización y control, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 329-.: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra.

ARTÍCULO 330-.: CAUSACIÓN

La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 331-.: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todas las obras de interés público o social, que produzcan beneficio en la propiedad inmueble y que se hallen dentro del Plan de Desarrollo establecido o adoptado por Acuerdo, o por solicitud de la comunidad previo concepto favorable de la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 332-: BASE DE DISTRIBUCIÓN

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el veinte por ciento (20%) del costo de la respectiva obra nueva, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje del diez por ciento (10%) como gastos de distribución y recaudo.

PARAGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra nueva, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 333-: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN

El establecimiento y la distribución estará a cargo del municipio, para tal efecto mediante acto administrativo proferido por el Alcalde del Municipio, el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la Secretaria de Hacienda del Municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras nuevas de interés público que se proyecte por la entidad.

ARTÍCULO 334-: PRESUPUESTO DE LA OBRA NUEVA

Decretada la construcción de una obra nueva por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 335-: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE LA OBRA NUEVA

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa lo presupuestado, el sobrante se



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



rebajará a las propiedades gravadas, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 336-: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de una obra nueva, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso de acuerdo con los artículos anteriores, y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 337-: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN

Teniendo en cuenta el costo de la obra nueva, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos mediante acto administrativo motivado y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra nueva.

ARTÍCULO 338-: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. Se proferirá el acto administrativo de distribución, que deberá ser notificado por correo a la dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente estatuto.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 339-: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN

En las obras que ejecute el municipio y por la cual fuere a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5*



ARTÍCULO 340-: CREACIÓN DE LA JUNTA DE VALORIZACIÓN

Crease la Junta Municipal de Valorización integrada, así.

1. El Secretario de Planeación quién la presidirá;
2. El Secretario de Hacienda;
3. El Secretario de Gobierno;
4. Un delegado del Alcalde.
5. Un delegado de las veedurías municipales.

Le corresponde a la Junta de Valorización basada en el estudio socio-económico realizado por la Secretaria de Planeación fijar la zona de influencia de las obras.

ARTÍCULO 341.: ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciarse la distribución de las contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaria de Planeación Municipal

PARAGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará u plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamento que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 342-: AMPLIACIÓN DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



ARTÍCULO 343-: PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Dentro del sistema y método de distribución que establezca el municipio se deberán contemplar formas de participación y concertación ciudadana, mediante convocatoria pública a los propietarios de los predios beneficiados.

ARTÍCULO 344-: EXENCIONES

Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato de la santa sede y los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 345-: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN

Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, se procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

PARAGRAFO. Las oficinas de registro de instrumentos públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación del municipio. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, de acuerdo con la ley que rige la materia.

ARTÍCULO 346-: REGISTRADORES

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorio, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen de valorización, hasta tanto el municipio, solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



En los certificados de libertad y tradición del inmueble, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 347-.: NOTARIOS

Los notarios o los que hagan sus veces no adelantarán el otorgamiento de instrumentos públicos por medio de los cuales se grave o se cambie la propiedad de bienes raíces sin que se les presente por los interesados, además del comprobante allí previsto y de los exigidos por las leyes vigentes, el de estar a paz y salvo con el municipio de ubicación de los respectivos inmuebles, por contribución de valorización.

ARTÍCULO 348-.: PAZ Y SALVO POR PAGO DE CUOTAS Y POR PAGO TOTAL

El estar a paz y salvo en el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

Efectuado el pago total de la contribución de valorización será expedido paz y salvo por parte de la entidad encargada de efectuar el recaudo de la misma, en el cual se solicitará a la oficina de registro de instrumentos públicos competente, la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse cancelado totalmente.

PARAGRAFO. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 349-.: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que la distribuye y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a tres (3) años a juicio de la entidad que liquidó y distribuyó la contribución.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



ARTÍCULO 350-: PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 351-.. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

La entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la entidad concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma entidad, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 352-: PAGO ANTICIPADO

La entidad podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 20% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 353-: MORA EN EL PAGO

La tasa de interés moratorio en caso de mora en el pago de la contribución de valorización será la establecida en el estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 354-: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Contra la resolución que liquida la contribución de valorización, procede el recurso de reconsideración ante el funcionario que lo expidió de conformidad con el procedimiento establecido en el estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 355-: COBRO COACTIVO

Para el cobro coactivo de la contribución de valorización, se seguirá el procedimiento administrativo de cobro previsto en el presente estatuto.



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5*



**TITULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 356.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 357.- DELEGACIÓN

Para los efectos de este estatuto, el Secretario de Hacienda Municipal es el único funcionario de la Administración Municipal en quien se delega la facultad de adelantar el proceso de cobro coactivo, quien podrá valerse del personal de apoyo sin que ello implique delegación alguna.

ARTÍCULO 358.- INCORPORACIÓN DE NORMAS

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y/o General del Proceso (cuando entre en vigencia), Código de Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 359.- AJUSTE DE VALORES

Los valores expresados en este estatuto en salarios mínimos, mensuales legales vigentes cambiarán, de conformidad al ajuste que sobre dicho salario hace el Gobierno Nacional anualmente.

ARTÍCULO 360.- TRANSITORIO DE LEGISLACIÓN

Las investigaciones iniciadas antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los recursos interpuestos, los términos que hubieren empezado a correr y las



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5*



notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, empezó a correr o principió a surtirse la notificación; pero una vez cumplida la actuación se continuará con el procedimiento establecido por el presente estatuto.

ARTÍCULO 361.- VIGENCIA

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las que sean contrarias.

Terminación del acuerdo No 032 del 2012.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5**



**ACUERDO No 032 DE 2012
(31 DE DICIEMBRE)**

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 09 DE 2005 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE CAJAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en las instalaciones del Honorable Concejo Municipal de Cajamarca Tolima a los treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

Para constancia se firma;

ERVIN VALENCIA RODRIGUEZ
Presidente del H. Concejo Municipal

JULIO CESAR CERQUERA RUBIO
1er Vicepresidente

JORGE EMILIO PARRA ARIAS
2do Vicepresidente



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CAJAMARCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809004404-5*



**LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAJAMARCA
TOLIMA**

HACE CONSTAR:

Que el presente acuerdo recibió los dos (dos) debates reglamentarios en sesiones diferentes como ordena la ley 136 de junio dos (2) de 1994.

Aprobado el día lunes treinta y uno (31) de diciembre del dos mil doce (2012), se expide y se firma a la fecha.

MAGDA JIMENA OCHOA ZIPA
Secretaria